

EXPTE. 13-05566653-3-1

ANDREU CLAUDIA ROXANA Y  
OTRO EN J. 17649/25053 AN-  
DREU HUGO ANTONIO  
P/SUCESION P/REC. EXT.  
PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por las señoras Claudia Roxana Andreu y Ermelinda Martina Leitón, en contra de la resolución dictada por la Segunda Camara Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial a fs. 134 de los autos N° 17649/25053, caratulados: "ANDREU HUGO ANTONIO P/ SUCESION", originarios del Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de San Rafael, Mendoza.

La resolución que se impugna confirmó el fallo de primera instancia que rechazó el incidente de prescripción de los honorarios devengados por el Dr. Carlos Rafael Rosa y modificó la resolución que hacía lugar a la prescripción de los honorarios del Dr. Miguel Angel Pungitori en el proceso sucesorio.

El Funda el recurso en el art. 145 inciso d) del CPCCT. Alega errónea interpretación de los arts. 2.532, 2.558, 2.554 y concordantes del Código Civil y Comercial. Sostiene que la prescripción es de orden público y que se han valorado en forma arbitraria las constancias de la causa.

Alega que no obstante que el fallo reconoce una inusual extensión del proceso sucesorio que quedó inactivo, sostuvo erróneamente que el plazo de prescripción de pedir regulación de honorarios para el Dr. Rosa empezó cuando renunció al patrocinio, y para el caso del Dr. Pungitori cuando se le notifica la incidencia de prescripción, en razón de que la Cámara razona en forma equivocada que el inicio del plazo de prescripción no dependía solo de los acreedores. Alega que había elementos suficientes para

estimar los honorarios por cuanto se había hecho el denunció de bienes. Que las operaciones de de inventario, avalúo y partición son tareas de un contador publico y perito partidador y no de abogados, motivo por el cual, en el caso de autos, la labor de los Dres. Pungitori y Rosa terminó en el año 2000. También se agravia por la imposición de costas por cuanto considera que tuvo razón para litigar.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.º 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

V.E. ha recordado la jurisprudencia mayoritaria, que propugna que el plazo de prescripción de la acción para reclamar los honorarios en los juicios sucesorios, no comienza a correr mientras no existan operaciones de inventario (Ver, entre muchos, Cám. Nac. Civ. Sala A, 1/3/1999, ED 184-279; ídem. 9/11/1998, LL 1999-C-545 y Doc. Jud. 2000-1-176; ídem 25/9/2001, ED 196-89 y LL 2002-A-620; Sala C, 3/10/1995, LL 1996-C-213; Sala D, 10/4/1997, LL 1997-D-319; Sala H, 18/7/1997, LL 1998-A-225; Cám. Civ. y Com. Contencioso-administrativo de San Francisco, Córdoba, 25/3/1997, La Ley Córdoba 1998-132), y luego de realizadas las inscripciones pertinentes (Cám. Nac. Civil, Sala K, 24/4/96, ED. 168-618). Resulta evidente que para fijar el valor del acervo sucesorio, necesariamente debe llegarse a la etapa final del proceso o, al menos al avalúo, para poder contarse con base regulatoria. Esta exigencia se encuentra contenida en nuestra ley procesal, que expresamente prevé la regulación de honorarios profesionales devengados al momento de la aprobación de la partición o adjudicación (art. 353 C.P.C. Hoy

art. 357 del CPCCT) actuaciones éstas, que suponen la valuación de los bienes. (SCJM Autos 101.301, caratulada: “TORANZO AGUEDA INES EN J° 130.470/32.966 CAJAL MARIA JULIA P/ SU-CESION S/ INC. CAS.”).

Conforme las actuaciones que obran en la causa y lo dispuesto por la normativa aplicable al caso concreto, el plazo de prescripción en principio comienza a correr desde el momento en que el abogado cesa en sus funciones, siempre que existan en la causa los elementos necesarios para practicar las regulaciones de honorarios conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley Arancelaria que reclama que el valor del activo esté determinado. El Código Civil y Comercial dispone claramente que cuando los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia (art. 2558 segundo párrafo). En el caso de autos solo se había hecho el denuncio de bienes, y por lo tanto no se encontraba dada la oportunidad prevista en el art. 357 del CPCCT, el proceso no se encontraba concluido, los abogados no habían sido reemplazados, ni se encontraban las bases para regular.

La resolución de la Cámara se ajusta a la Jurisprudencia mayoritaria y el recurrente no logra demostrar error o arbitrariedad por lo que la queja solo constituye un discrepancia .

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de abril de 2022



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General